

Recurso Reposición en subsidio apelación Rad 1383631030012020001350000

Yamile Pedraza <yamiabog@gmail.com>

Jue 13/10/2022 02:28 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado señor Juez Primero Civil del Cto de Turbaco

De acuerdo a la ley 2213 de 2022 en el adjunto presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto dictado el 7 de octubre por su despacho dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

YAMILE PEDRAZA PEÑA

Abogada - Especializada en Notariado y Registro

4to Año de Contaduría Publica



YAMILE PEDRAZA PEÑA
Abogada Universidad Santo Tomas / Bucaramanga
Especializada / Universidad de Medellín

Medellín, 13 de octubre de 2022

Doctor:
ALFONSO MESA DE LA OSSA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO BOL.
E. S. D.

Ref. Proceso: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
Demandante: OLGA PATRICIA POLO CASTRO C.C. NO. 34.990.684
Demandado: INVERSIONES GLOBALES JJ SAS NIT No. 900.516.153-9
Radicado: 1383631030012020001350000

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 07/10/2022 publicado en el estado de fecha 10/10/2022.

YAMILE PEDRAZA PEÑA, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada del demandado dentro del proceso de la referencia, acudo a su honorable despacho para presentar recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 07/10/2022 publicado en el estado de fecha 10/10/2022, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Análisis de la decisión recurrida

- **Sobre el reconocimiento de la representación jurídica de la suscrita y el contenido de las solicitudes ratificadas por la misma.**

En el auto recurrido se observa que se realizó una valoración jurídica a las solicitudes presentadas por el señor Cesar Pineda en fechas 14 y 21 de septiembre, para estimar que como quiera que no es abogado, de conformidad con el artículo 73 del CGP, debió presentar dichos documentos a través de abogado.

No obstante, teniendo en cuenta que la suscrita presento poder y escrito el pasado 23 de septiembre de 2022, siendo suficiente para que el despacho interpretara que me había ratificado (no siendo así) las solicitudes anteriormente presentadas por mi mandante, su despacho procedió a estudiar los documentos.



De la fundamentación jurídica del auto se observa que se hizo una interpretación restrictiva del artículo 603 del CGP, señalando que no existe providencia alguna dentro del proceso de la referencia, que ordenada prestar caución, por lo que, a consideración del despacho, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se tornó improcedente.

De lo anterior, se conminó a qué este extremo debía solicitar que se estableciera caución y no de propia voluntad.

Por otro lado, sobre la solicitud de reducción de embargo, se consideró que de acuerdo a lo señalando por el artículo 600 del CGP, para que se dé la reducción del embargo es necesario que los bienes se encuentren debidamente embargados y secuestrados, por lo que, teniendo en cuenta que los bienes sujetos de las medidas cautelares solo están embargados y no secuestrados, entonces no procede la reducción de los mismos.

Frente a la limitación del embargo, su despacho señala que de acuerdo al artículo 599 del CGP, es facultad del juez limitarlos o no limitarlos.

- **Sobre la interpretación del artículo 461 del CGP por medio del cual se sustentó la terminación del proceso.**

Se observa que, de forma literal se plasmó que fue entendimiento del señor juez que lo pretendido por este extremo procesal es que se declare que se pagó la obligación y como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares ordenadas, sin que, en ninguno de los documentos presentados tanto por mi mandante como por la suscrita, se encuentre solicitud expresa al respecto o el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Tampoco existen los presupuestos normativos para que el Juez pueda decretar la terminación del proceso, siendo una decisión que excede en lo decidido.

Argumentos de inconformidad que fundan la presentación del recurso.

- Objeto de las solicitudes de fechas 14,21, 22 y 23 de septiembre de 2022.

De los argumentos expuestos por el señor Juez, se comparte el hecho de que el señor Cesar Pineda no es abogado, luego entonces es entendible que los escritos presentados por él, buscaban el levantamiento de las medidas para efectos de que el señor Juez verificara y levantara las medidas cautelares por lo perjuicios que ellas causan a mi mandante, no obstante, mi mandante no se ha allanado a la responsabilidad de pagar la obligación solicitada y ha puesto de presente tanto él como la suscrita, que se



YAMILE PEDRAZA PEÑA
Abogada Universidad Santo Tomas / Bucaramanga
Especializada / Universidad de Medellín

presentó recurso de anulación contra el laudo que sirvió como título ejecutivo, por lo que mal es interpretar que con el pago de la caución se paga la obligación asumiendo que mi mandante está aceptando la responsabilidad de pagar lo pretendido en la demanda.

Ahora bien, debe observarse señor juez que la demanda no fue notificada a mi representado, por lo cual, el 14, 21, 22 y 23 de septiembre de 2022 el señor Cesar Pineda presentó escritos aportando constancia de consignaciones de los valores expresados en los documentos cuyo propósito, ratifico, no fue ponerle fin al proceso, sino que como expreso mi mandante en cada documento, se pretende el levantamiento de las medidas cautelares por las consecuencias que la imposición de las mismas tuvo frente a las obligaciones crediticias hipotecarias que sobre los bienes reposan con entidades bancarias, mismas que comenzaron a requerir a mi mandante.

Desde la solicitud del 14 de septiembre, y en adelante en todas las solicitudes presentadas, mi mandante puso en conocimiento del señor juez la existencia de un recurso de anulación del laudo arbitral que hoy se pretende ejecutar dentro del proceso de la referencia y se solicitó levantar las medidas por los perjuicios que estas causan a mi representado, aportando la consignación que permitiera levantar las medidas y continuar con el proceso sin la imposición de las mismas.

En la solicitud del pasado 21 de septiembre, mi mandante nuevamente aporta constancia de consignación, reiterando las afectaciones que causa la imposición de las medidas cautelares y solicitando únicamente el levantamiento de las medidas; así mismo sucedió con el escrito del 22 de septiembre.

- Objeto de la solicitud presentada por la suscrita el 26 de septiembre.

Señor juez, respetuosamente manifiesto que la solicitud presentada por la suscrita lo que buscó fue la limitación del embargo, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó el embargo sobre bienes que superan excesivamente el monto solicitado en la demanda y además el embargo de sumas de dinero, solicitud que fue concedida por su despacho sin que se tuviera en cuenta que el artículo 599 señala:

...el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...

Sobre las consideraciones del auto hoy recurrido, respetuosamente considero que fueron adversas al principio de igualdad de las partes que contempla el artículo 4 del CGP, bajo el entendido de que con los memoriales presentados tanto por mi mandante como la suscrita, el juez pudo observar que las medidas cautelares efectuadas reposaban sobre dineros y bienes inmuebles que superaban en mucho lo pretendido por la parte demandante.



YAMILE PEDRAZA PEÑA
Abogada Universidad Santo Tomas / Bucaramanga
Especializada / Universidad de Medellín

Aunado a lo anterior, a la fecha no se han surtido las etapas procesales del proceso ejecutivo, es decir, no se notificó la demanda personalmente sino que a través del auto hoy recurrido se consideró la notificación por conducta concluyente, es decir que solo hasta esa fecha comienzan a correr los términos para contestar la demanda (Art.301 del CGP), presentar excepciones y hacer el ejercicio probatorio debido, antes de que se ordene seguir adelante con la obligación o se dicte sentencia respecto de las excepciones previas y se establezca la condena en costas, es decir, que mi mandante no ha asumido que tenga la obligación de pagar las sumas de dinero pretendidas y tampoco se le ha demostrado que así deba ser, por lo que mal hace el juzgado en dar por terminado el proceso sin garantizar el debido proceso.

Lo que, si debió hacer el señor Juez, en vista de la confusión en el pago de la caución, fue ordenar el pago de la misma, verificando que los pagos realizados cubrieran la cuantía requerida de conformidad con los artículos 597 y 601, o de lo contrario ordenar que se consignara el excedente, para continuar con las actuaciones procesales y determinar efectivamente si mi mandante está obligado a pagar las sumas pretendidas.

Ahora bien, no debió darse por terminado el proceso en virtud de la interpretación restrictiva del artículo 461 del CGP, como quiera que para que se dé la terminación del proceso por pago de la obligación es necesario que se den unos presupuestos normativos.

El artículo 461 señala que, si hasta antes de la audiencia de remate, (es decir que los bienes sujetos de medida cautelar deben estar embargados y secuestrados) se acredita el pago de la obligación y las costas, el juez declarará terminado el proceso; y la norma señala seguidamente una serie de reglas y requisitos para que proceda la terminación del proceso, como la fijación de las costas, liquidación del crédito, entre otras.

Para el caso que nos ocupa, el proceso ejecutivo de la referencia no cuenta con fijación de las costas del proceso, versa sobre unas sumas de dineros, no cuenta con liquidación del crédito y de las costas, y tampoco existe orden del juzgado de consignar el valor de la obligación; siendo estos requisitos indispensables para la proceridad de la declaratoria de terminación del proceso, obsérvese de la norma en comento:

(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.
(...)



Aunado a lo anterior, los escritos debían contener específicamente la solicitud de finalización del proceso por pago de la obligación para que así se pudiera interpretar y en ese sentido pronunciarse al respecto, y no se hizo, aun cuando me ratifico en manifestar que en ningún momento se ha pretendido que mi mandante este pagando la obligación como si aceptar la responsabilidad del pago de lo solicitado en la demanda; aun así, si la suscrita o mi mandante hubiéramos solicitado la terminación del proceso, esta solicitud no sería procedente conforme a los requisitos que anteriormente se señalan y que a la fecha, no se han agotado.

Lo anterior lo señala también la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4844-2020, cuando contempla:

*“Finalmente, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación está consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso **y exige la manifestación explícita del acreedor de haber obtenido la satisfacción integral del crédito objeto de recaudo, antes de la almoneda.** Por su parte, la cancelación de las cautelas impuestas en el trámite impone la inexistencia de embargos de remanentes. Así reza la norma en comento: (...)*”

Por todo lo anterior, solicito que se recurra en reposición su decisión y como consecuencia de ello:

1. Se revoque el auto de fecha 07/10/2022 publicado en el estado de fecha 10/10/2022.
2. Se ordene continuar con el proceso de la referencia.
3. Se ordene la devolución de los títulos al señor CESAR AUGUSTO PINEDA MADRIGAL en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES GLOBALES JJ SAS, consignados desde la cuenta Davivienda por la empresa INVERSIONES GLOBALES JJ SAS con NIT No. 900.516.153-9.
4. Se fije caución para levantar las medidas cautelares concedidas a la parte demandante, de conformidad con las normas establecidas en el CGP.
5. Subsidiariamente, se limiten las medidas cautelares concedidas en la demanda.
6. Subsidiariamente, de conformidad con lo establecido con el parágrafo del artículo 599 del CGP, se ordene el embargo y secuestro **únicamente** del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-119926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería cuyo avalúo catastral es de \$663.792.000, que cubre más del 150% de la obligación pretendida.

De no conceder las pretensiones en la decisión respecto del recurso de reposición, solicito que se me conceda el recurso de apelación sustentado en debida forma con los mismos argumentos de este escrito, para que su superior conozca y conceda las pretensiones solicitadas con el recurso interpuesto y que se enlistan, así:



YAMILE PEDRAZA PEÑA
Abogada Universidad Santo Tomas / Bucaramanga
Especializada / Universidad de Medellín

1. Se revoque el auto de fecha 07/10/2022 publicado en el estado de fecha 10/10/2022.
2. Se ordene continuar con el proceso de la referencia.
3. Se ordene la devolución de los títulos al señor CESAR AUGUSTO PINEDA MADRIGAL en calidad de representate legal de la empresa INVERSIONES GLOBALES JJ SAS, consignados desde la cuenta Davivienda por la empresa INVERSIONES GLOBALES JJ SAS con NIT No. 900.516.153-9.
4. Se fije caución para levantar las medidas cautelares concedidas a la parte demandante, de conformidad con las normas establecidas en el CGP.
5. Subsidiariamente, se limiten las medidas cautelares concedidas en la demanda.
6. Subsidiariamente, de conformidad con lo establecido con el parágrafo del artículo 599 del CGP, se ordene el embargo y secuestro **únicamente** del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-119926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería cuyo avalúo es de \$663.792.000, que cubre más del 150% de la obligación pretendida.

Del Señor Juez con el debido respeto,

Atentamente,


YAMILE PEDRAZA PEÑA
CC. 63.489.695
T.P. 104.792 del CSJ.